



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00924-00
Accionante:	Fondo de Empleados Colsanitas "FECOLSA",
Accionado:	Caja Colombiana De Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO"
Providencia:	Fallo primera instancia

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la tutela instaurada por Fondo de Empleados Colsanitas "FECOLSA" mediante apoderada judicial en contra de Caja Colombiana De Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO".

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

El 18 de julio del año 2023 la accionante elevó petición ante la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" solicitando deducir hasta el 50% de cualquier cantidad que deba pagar la trabajadora y/o contratista JESSICA ANDREA CUERVO SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.390.809, amparándose en el artículo 55 del Decreto Ley 1481 de 1.989, modificado por el artículo 9º de la Ley 1391 de 2010, así como el artículo 4º de la Ley 920 de 2004.

El 09 de agosto de 2023 remitió nuevo correo electrónico a la entidad accionada, solicitando brindar respuesta sobre la solicitud realizada el 18 de julio de 2023, sobre la retención salarial de la funcionaria JESSICA ANDREA CUERVO SIERRA. Sin embargo, advierte la accionante que a la fecha la entidad accionada no ha brindado una respuesta de fondo ni satisfactoria a la solicitud radicada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Así las cosas, solicita protección tutelar del mencionado derecho fundamental y en consecuencia, se ordene a la Caja Colombiana De Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO" responder de fondo la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida el 18 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a la Caja Colombiana De Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO" con el objeto de que esta entidad se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada señala que el pasado 20 de septiembre emitió respuesta conforme lo solicitado por el Fondo de Empleados Colsanitas “FECOLSA”, a la dirección electrónica notificacionessabogalabogados@gmail.com, en el cual se señaló la improcedencia del descuento deprecado.

V. CONSIDERACIONES.

- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar de un lado, si existe legitimación en la causa por activa y de superar dicho escoyo, determinar si existió un hecho superado.

- **Marco legal y jurisprudencial**

- a. **Legitimación en la causa por activa**

La jurisprudencia patria ha sostenido que aquél es un presupuesto esencial para la procedencia del resguardo tutelar en el caso concreto, puesto que el juez debe verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través del cual acude al amparo constitucional¹.

Bajo esta misma óptica, en los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados; puesto que “(...) no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”².

Sin embargo, la normatividad aplicable establece algunos escenarios específicos en los cuales terceros están facultados para solicitar el amparo de los derechos de otras personas. En efecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que

“en desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a quienes tienen legitimación en la causa por activa, señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)”³.

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-377 de 2014, T-430 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T-899 de 2001 citada en sentencia T-072 de 2019.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-150 de 2021.



b. El derecho de petición

Sobre este punto, se impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa a sus intereses- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) días, cuando se eleva ante las autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

“(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

“(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

“(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

“(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

“(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

“(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

“(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

“(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

“(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

“(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”⁴

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



c. El hecho superado

La H. Corte Constitucional, sobre este planteamiento ha establecido lo siguiente:

“[e]sta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”⁵.

3. Caso concreto

Mediante apoderada judicial, el accionante Fondo de Empleados Colsanitas “FECOLSA”, promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 18 de julio del año 2023 mediante la cual solicitó deducir hasta el 50% de cualquier cantidad que deba pagar la trabajadora y/o contratista JESSICA ANDREA CUERVO SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.390.809, amparándose en el artículo 55 del Decreto Ley 1481 de 1.989, modificado por el artículo 9º de la Ley 1391 de 2010, así como el artículo 4º de la Ley 920 de 2004

Así las cosas, de los anexos allegados al interior de la presente acción tutela, se evidencia que la actora no se encuentra legitimada en causa por activa, pues en efecto al revisarse la petición que da origen al trámite de tutela, la abogada Camila Chávez Céspedes, no acreditó su condición de mandataria de Fondo de Empleados Colsanitas “FECOLSA”, ni siquiera en su petitorio realizó manifestación de actuar en condición de apoderada del Fondo de Empleados y mucho menos adoso poder o autorización que le facultara elevar la petición en nombre del Fondo de Empleados accionante.

Es precisamente este aspecto sobre el cual la Caja Colombiana de Subsidio Familiar “COLSUBSIDIO” emitió respuesta al derecho de petición el día 20 septiembre de 2023, mediante la cual se da contestación de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la accionante en los siguientes términos:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



"(...) no es posible dar trámite a su solicitud de descuento del trabajador en referencia dado que actualmente Colsubsidio y Sabogal & Abogados no han suscrito un convenio que permita generar descuentos por nómina al trabajador CUERVO SIERRA JESSICA ANDREA, sumado a que no ha autorizado de forma expresa e irrevocable la autorización del descuento ante la Caja" Dicha repuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico: notificacionessabogalabogados@gmail.com. En concordancia con el marco jurisprudencial enunciado en la parte motiva de esta providencia, debe tenerse en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

Así las cosas, en el presente caso se configuró la falta de legitimación en la causa por activa pues diáfano y cristalino Fondo de Empleados Colsanitas "FECOLSA", no elevó la petición del 18 de julio de 2023, ni tampoco la adiada 9 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

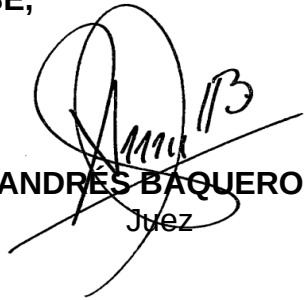
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el **FONDO DE EMPLEADOS COLSANITAS "FECOLSA"**, contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez